***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66170-31-05-001-2016-00241-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : Liliana Tabares Tabares*

*Accionado : Asmet Salud EPSS y otra*

*Juzgado de Origen : Laboral del Circuito de Dosquebradas*

*Providencia : Segunda Instancia*

***Tema***  *:* ***Obligaciones de las EPS y las EPSS.*** *Las entidades prestadoras de salud en ambos regímenes, están en la obligación de prestar a sus usuarios el servicio en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad, lo que implica que no pueden poner trabas o demorar la prestación de los servicios de salud que se encuentran en los Planes Obligatorios de Salud y, en aquellos casos en que el servicio requerido se encuentre por fuera de dicho plan, bien deberán prestar el servicio sin dilaciones y recobrar o bien deberán redireccionar a los usuarios a las instituciones donde se les prestará el servicio. Como se observa, son claras las obligaciones de las EPS y las EPSS, por lo que resulta inaceptable desde todo punto de vista, que se deje a los usuarios del sistema de salud a la deriva frente a sus derechos, cuando el sistema está armonizado para garantizar de una manera integral, la prestación del servicio de salud. Para regular los servicios que las entidades prestadoras de salud, el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 5592 de 2015, en la que regula los servicios que se incluye en el Plan de Salud, norma esta que obliga a las entidades de salud a garantizar, como mínimo, a sus usuarios, los servicios de salud que allí se enuncian.*

Pereira, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ 22 de agosto de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, el 11 de julio del año que corre, dentro de la acción de tutela promovida por ***Liliana Tabares Tabares*** en contra de la ***Asmet Salud EPSS y la Secretaria Departamental de Salud de Risaralda.,*** por la violación de su derecho constitucional a la salud.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes.***

Se relata en el escrito de tutela que la accionante se encuentra actualmente afiliada a la EPSS Asmet Salud, que conforme a la historia clínica padece de incontinencia fecal, que el médico tratante ordenó los procedimientos Ecografía del esfínter anal, ss manometría de esfínter anal, que a la fecha la EPSS no le ha autorizado lo procedimientos y que la falta de dichos procedimientos está afectando su salud y su calidad de vida.

Por tal razón, pide que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y se ordene a la EPSS que autorice y realice los procedimientos descritos, así como el tratamiento integral.

***2. Actuación procesal.***

Admitida la tutela, se dio traslado al ente accionado y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud. Esta entidad allegó respuesta indicando que los servicios requeridos deben ser brindados por la EPSS a la que está afiliada la demandante. La EPSS Asmet Salud guardó silencio.

***3. Sentencia de primera instancia.***

El a quo dictó fallo en el que tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Tabares Tabares y ordenó a la EPSS realizar los procedimientos ordenados por su galeno tratante, al encontrar que los mismos sí se encuentran incluidos en el POS. Negó el tratamiento integral solicitado, amén que no obran en el proceso otras órdenes médicas dispuestas para tratar la enfermedad de la accionante, aunque previene a la EPSS para que preste el servicio en manera eficaz y oportuna.

***4. Impugnación.***

La EPSS Asmet Salud impugnó la decisión, estimando que le corresponde a la Secretaria de Salud Departamental entregar la medicación requerida por la accionante, dado que la misma está por fuera del POSS. En subsidio de lo anterior, en caso de que se le ordene a la EPSS suministrar la medicación y todos los demás servicios médicos, pide que se autorice el recobro ante el Fosyga o la entidad territorial.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Se encuentran dentro del POSS los exámenes ordenados por el médico tratante a la señora Liliana Tabares Tabares?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad, partiendo de que el mismo protege múltiples ámbitos en la vida del ser humano y que es un presupuesto esencial e inherente para que materializar el principio de dignidad humana que sustenta la Constitución de 1991.

Tal derecho implica una serie de garantías que van desde la ubicación en uno de los campos de cobertura del sistema (régimen contributivo, subsidiado o personas vinculadas) hasta la atención integral de los servicios de salud que sean indispensables para recuperarla, mejorarla u optimizarla.

Las entidades prestadoras de salud en ambos regímenes, están en la obligación de prestar a sus usuarios el servicio en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad, lo que implica que no pueden poner trabas o demorar la prestación de los servicios de salud que se encuentran en los Planes Obligatorios de Salud y, en aquellos casos en que el servicio requerido se encuentre por fuera de dicho plan, bien deberán prestar el servicio sin dilaciones y recobrar o bien deberán redireccionar a los usuarios a las instituciones donde se les prestará el servicio. Como se observa, son claras las obligaciones de las EPS y las EPSS, por lo que resulta inaceptable desde todo punto de vista, que se deje a los usuarios del sistema de salud a la deriva frente a sus derechos, cuando el sistema está armonizado para garantizar de una manera integral, la prestación del servicio de salud.

Para regular los servicios que las entidades prestadoras de salud, el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 5592 de 2015, en la que regula los servicios que se incluye en el Plan de Salud, norma esta que obliga a las entidades de salud a garantizar, como mínimo, a sus usuarios, los servicios de salud que allí se enuncian.

Pues bien, en el caso puntual, se encuentra que el galeno tratante de la señora Liliana Tabares Tabares, ordenó que se le realizara una SS manometría de esfínter anal y una ecografía de esfinter anal. El primero de los procedimientos mencionados, se encuentra determinado en el plan de salud, bajo el código 48.2.7 y por tanto, cubierto por el POSS, como se puede verificar en la página web dispuesta por el Ministerio de Salud[[1]](#footnote-1). Así mismo, la ecografía de esfínter anal, está identificada con el código 88.1.3., siendo también cubierto por el POSS[[2]](#footnote-2).

Por lo tanto, resulta inadmisible que tales servicios no se hubieren autorizado y prestado por parte de la EPSS Asmet Salud, cuando son parte de las obligaciones mínimas que tiene esta entidad con su usuaria y menos admisible es aún, que se niegue tal servicio, como se hace en la impugnación, bajo el argumento mendaz de que no está en el POSS y que le corresponde su prestación a la Secretaria de Salud Departamental.

Conforme a lo dicho, encuentra esta Sala que la decisión del a quo es acertada en cuanto imponerle la prestación del servicio, por lo que se confirmará.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 23 de junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela de la referencia.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. http://pospopuli.minsalud.gov.co/pospopuli/ResultadosBusqueda.aspx?sb-search=manometria+&sb-inst=1954 [↑](#footnote-ref-1)
2. Se puede verificar en la página web http://pospopuli.minsalud.gov.co/pospopuli/ResultadosBusqueda.aspx?sb-search=ecografia+&sb-inst=1954 [↑](#footnote-ref-2)